



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001405301020200022800
Demandante	JOSE LUIS AYALA RUEDA
Demandado	ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ
Fecha	14 de agosto de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 14 de agosto de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de agosto de 2020, enviada desde el correo electrónico: luismEEK@hotmail.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como de la Escritura Pública 1430 del 25 de junio de 2015 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 040-80766, resulta a cargo del señor ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el señor JOSE LUIS AYALA RUEDA, en contra del señor ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor JOSE LUIS AYALA RUEDA, contra ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$84.960.000), contenida en el PAGARÉ número P-78985672.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias del pagaré P-78985672 y la Escritura Pública No.1430 del 25 de junio de 2015 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del señor JOSE LUIS AYALA RUEDA, a (el) (la) Doctor (a) LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO, identificado (a) con la C.C. 72.279.421 y T.P.236.318 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b1a572a7a61fdd5d5ebd37fc05af7d9336a15a3de58335df3de0b7087245e2

Documento generado en 15/08/2020 12:23:01 p.m.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200022800
DEMANDANTE	JOSE LUIS AYALA RUEDA
DEMANDADO	ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ
FECHA	14 de agosto de 2020

Informe secretarial: Barranquilla, 14 de agosto de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar que acompaña a la demanda que nos correspondió por reparto del 05 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: luismeek@hotmail.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 36 No.24-15 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-80766 de propiedad del demandado ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ con C.C.No.7.452.355. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0763

C.P.S.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85602cb978f5bff0e8f8c1302246a6686341e1085a455e3652538bbd2f205ec4

Documento generado en 15/08/2020 12:24:14 p.m.



Proceso	Verbal
Radicado	2018-00041 (26)
Demandante	CARMELA MARÍA ARIZA SUAREZ Y OTRO
Demandado	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS
Fecha	18 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 6 de agosto de 2020 presentada por la apoderada del banco demandado. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

La apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, solicita se tenga por notificado al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., sin embargo, al revisar el expediente se observa que el 4 de marzo de 2020, a través de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía. Por lo anterior, se mantendrá en secretaría dicho documento hasta que trabe la litis, en su totalidad.

Por otra parte, como se advierte que se encuentra pendiente notificar al señor DOVER ENRIQUE CASTRO CANTILLO, también llamado en garantía, carga que corresponde a quien solicitó el llamamiento, es decir, al banco BBVA, se requerirá a fin de que surta la notificación.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: no acceder a los solicitado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A respecto a LIBERTY SEGUROS, por estar notificada, tal como se anotó en las consideraciones.

Segundo: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., con el escrito de fecha 4 de marzo de 2020. Manténgase en secretaría hasta que se surtan todas las notificaciones.

Tercero: REQUERIR a la demandada BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a fin de que surta la notificación del llamado en garantía señor DOVER ENRIQUE CASTRO CANTILLO, ordenado en el numeral cuarto del auto adiado 5 de febrero de 2020. Otórguesele el término de treinta (30) días para ello, so pena de decretar desistida la actuación correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69fd760ff97c28798f62a1ce17a1cff734de6434a9aa3bb992bda225b508a489

Documento generado en 18/08/2020 11:59:13 a.m.



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00030
Demandante	LUCILA ESTHER SALGADO BOLAÑO
Demandado	HEREDEROS DE MANUEL GUTIERREZ ALFARO
Fecha	18 de agosto de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 30 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

El apoderado demandante, mediante memorial recibido el día 30 de julio de 2020, solicita edicto a fin de surtir el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que el edicto es una figura que contemplaba el derogado Código de Procedimiento Civil, no acogida por el Código General del Proceso, el demandante deberá surtir el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., tal como se señaló en el auto del 27 de febrero de 2020, es decir:

1. Deberá incluir:

- Nombre del sujeto emplazado.
- Las partes.
- La clase de proceso.
- El Juzgado que lo requiere.

2. Deberá publicarlo:

- Por una sola vez.
- En uno de los medios indicados por el juzgado al ordenar el emplazamiento.
- En día domingo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: el demandado deberá surtir el emplazamiento en la forma indicada en el inciso primero del artículo 108 del C.G.P., tal como se señaló en el auto del 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c802246eaa56693e521d1909c09f9cb3b11dc2a599822785534a6751215f4a2a

Documento generado en 18/08/2020 12:00:19 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00118
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS MANTENIMIENTOS MONTAJES Y OTRO
Fecha	18 de agosto de 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante el 30 de julio de 2020 contra el auto de 27 de julio del mismo año, mediante memorial remitido vía correo institucional.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma que no se ha recibido ningún link para acceder al expediente digital, que hasta la fecha el proceso no está visible en el portal TYBA, por lo tanto, no se le puede tener por notificado del auto que inadmitió la demanda. Para acreditar su dicho, aporta un pantallazo.

Que solo hasta el 15 de julio recibió copia del auto que inadmitió la demanda, fecha en que se le puede tener por notificado de la decisión y a partir de la cual comenzaría a correr el término para subsanar la demanda, por lo que a su juicio, para la fecha de presentación del escrito de día 17 de julio, se encontraba dentro del término para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

El apoderado ejecutante manifiesta que tuvo conocimiento de la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, el día 15 de julio de 2020. Realiza tal afirmación porque el día 2 de julio de 2020, solicitó el envío de

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



copia de la decisión de inadmisión, petición respondida el día 9 del mismo mes y año, en la que se le puso a disposición el vínculo o link para acceder al expediente digitalizado.

Sin embargo, la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue notificada por **estado físico el día 13 de marzo de 2020, fecha en la cual aún se prestaba el servicio de justicia en forma presencial, por ser anterior a la suspensión de términos decretada en la Rama Judicial en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid19.**

En el auto recurrido se le dijo:

"No obstante, como el 2 de julio el vocero de la parte ejecutante solicitó a través del correo institucional la copia de la providencia y le fue facilitada el 9 de julio cuando se le puso a disposición el link para acceder al expediente digital. Solo hasta entonces podría tenerse como notificado de la decisión.

Bajo esa premisa, como el término para subsanar la demanda comenzó a computarse a partir del 10 de julio, feneció el día 16 de julio y el escrito de subsanación fue presentado el día 17, se considera extemporáneo."

En ese orden de ideas, el término empezaba a computarse a partir del 10 de julio y feneció el día 16 de julio, por ende, para la fecha de presentación del escrito de subsanación había precluido la oportunidad de subsanar la demanda.

Por otra parte, dado el carácter reservado que tiene el proceso hasta este momento (inciso final, art. 123 del C.G.P.), no era procedente la visibilidad de las actuaciones en el sistema TYBA, por lo tanto, las actuaciones debían consultarse a través del vínculo o link que se le envió al correo electrónico el día 9 de julio de 2020.

En vista de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria. Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, seguidamente, remítase el vínculo o link del proceso al superior jerárquico que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44b667eeeeedee3841b63c84404fb4703aff0bff46beaf81b743c5f8d735810

Documento generado en 18/08/2020 12:01:19 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00578-00
Demandante	EVARISTO DONADO
Demandado	EDILSA CHARRIS Y OTROS
Fecha	14 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante coadyuvado por la apoderada de la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si la petición reúne los presupuestos de ley para su decreto. Al respecto, el Art. 461 del C. G. P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, en su oportunidad procesal presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por EVARISTO DONADO contra EDILSA CHARRIS Y GISELA MADRIGAL, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose del documento base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.
4. Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.
5. Archivar el expediente.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J.R.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 27A12DECO1D606CD8EA92D8D65FC61446589160F2DFCCA0CB2005B4CCB106A8
DOCUMENTO GENERADO EN 15/08/2020 02:12:45 P.M.



Proceso	Verbal
Radicado	08001405301020190018200
Demandante	JHON VEGA PEDRAZA
Demandado	SOBUSA SA Y OTROS
Fecha	14 de agosto de 2020

Informe secretarial: Señora Juez: a su despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado del demandante coadyuvado por la apoderada de la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si la petición reúne los presupuestos de ley para su decreto. Al respecto, el Art. 461 del C. G. P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, en su oportunidad procesal presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE



1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JHON VEGA PEDRAZA contra SOBUSA SA Y OTROS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose del documento base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.
4. Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.
5. Archivar el expediente.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de9d75d9fd6d29cabf7a40cc576e58de035e229002a1e4c41a68e848aad130
49**

Documento generado en 15/08/2020 02:13:16 p.m.